

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2548/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300552323000283**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

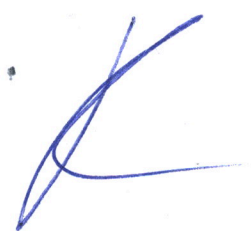
ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

Solicito conocer el plan de trabajo de la sindicatura con fecha correspondiente del 1 de enero del 2023 al 15 de octubre del 2023
[sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de noviembre de dos mil veintitrés el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio SIN/223/23 de la Síndica del Ayuntamiento.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el diez de noviembre de dos mil veintitrés la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.



4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevada a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

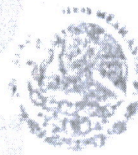
TERCERO. Estudio de fondo. El solicitante requirió el plan de trabajo de la sindicatura, lo anterior del periodo de enero de dos mil veintitrés al quince de octubre del mismo año.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta remitiendo el oficio SIN/223/23, atribuible a la Síndica del Ayuntamiento, mismo que se inserta enseguida:

SIN/223/23
NAOLINCO, VER, 06 DE NOVIEMBRE DE 2023
ASUNTO: ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN.


UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
NAOLINCO
H. Ayuntamiento 2023-2027
Hagámoslo Realidad

*6/nov/23
18:00 hr*

PRESENTE

La que suscribe **Ana Laura Márquez Hernández**, en mi carácter de **Síndica Única del H. Ayuntamiento de Naolinco**, por medio del presente, doy contestación el **OFICIO UT-NAO-80/2023**, en el que solicita dar la contestación al número de folio 30552323000283, que a la letra dice:

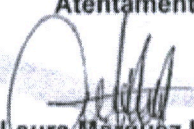
"solicito conocer el plan de trabajo de la sindicatura con fecha correspondiente al 1 de enero de 2023 al 15 de octubre de 2023".


Al respecto le informo que, en relación a la solicitud de información, esta sindicatura no puede señalar más que lo que la propia ley establece, situación por la cual, el plan de trabajo de esta sindicatura, todos los actos que se realizan son cumpliendo lo establecido en las XV fracciones del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente y aplicable.

Todos los actos inherentes a poder desarrollar mis atribuciones son los elementos del plan de trabajo que se ejecuta, dependiendo de las actividades diarias en la sindicatura. No puedo señalar específicamente por día, semana o mes de cada año.

Quedo atenta.

Atentamente


Ana Laura Márquez Hernández
Síndica Única del H. Ayuntamiento
de Naolinco


SINDICATURA
NAOLINCO
H. Ayuntamiento 2023-2027
Hagámoslo Realidad

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

La sindicatura se apega a sus responsabilidades como servidora pública, sin embargo no comparte su plan de trabajo el cual toda área municipal debe tener, en el que se incluye el objetivo, misión, visión y demás aspectos por la cual la sindicatura de manera interna y de atención ciudadana esta programada a cumplir. En si, no cumple con lo solicitado [sic]

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión en los plazos y condiciones establecidas en el acuerdo de admisión de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

De contar con la información peticionada, esta tendría la naturaleza de pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su artículo 37, lo siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;

VI. Funcionar como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

- X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;
- XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;
- XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;
- XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y
- XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

Toda vez que la Síndica del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud, se concluye que el titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento del área competente, cumpliendo así con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Durante el procedimiento primigenio, la Síndica indicó que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece las atribuciones inherentes a su cargo, por lo que las actividades que realiza se dan en cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, sin que se cuente con un plan de trabajo por día, semana, mes o año, como lo requiere el solicitante. Respuesta que cumple con el extremo del artículo 145, fracción III de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, el cual indica que los sujetos obligados podrán responder las solicitudes notificando que la documentación peticionada no se encuentra en sus archivos. Además, de la normatividad que rige la actuación del Ayuntamiento no se advierte la obligación de generar lo requerido.

No debe perderse de vista que los artículos 18, 45, 48 y 49 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que los Ayuntamientos deben elaborar un Plan Municipal de Desarrollo, mismo que contendrá el diagnóstico, objetivo, estrategias, indicadores o prioridades de la administración municipal. Derivado del Plan Municipal se establecen Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales por parte de las áreas que integran la estructura orgánica del Ente público, estos documentos sirven de base para integrar los presupuestos anuales de las áreas y cuya vigilancia se da a través de la aplicación de la metodología de Gestión para Resultados. No obstante, del “Plan de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Naolinco 2022-2025”, consultable en

el sitio <https://www.naolincoveracruz.gob.mx/wp-content/uploads/NORMATIVIDAD/PMD%20Naolinco.Veracruz.2022-2025..pdf>, no se observa algún programa que sea implementado o ejecutado por la Sindicatura.

En consecuencia, los pronunciamientos emitidos en la respuesta notificada son válidos y acordes al derecho de acceso porque se emiten en un ámbito de buena fe, sirviendo de apoyo las tesis de rubro: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”.

Del mismo modo, resulta aplicable el contenido del criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es de rubro y texto siguiente:

Criterio 07/2017 INAI

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Así, el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que notificó la inexistencia de las documentales peticionadas.

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser infundados los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

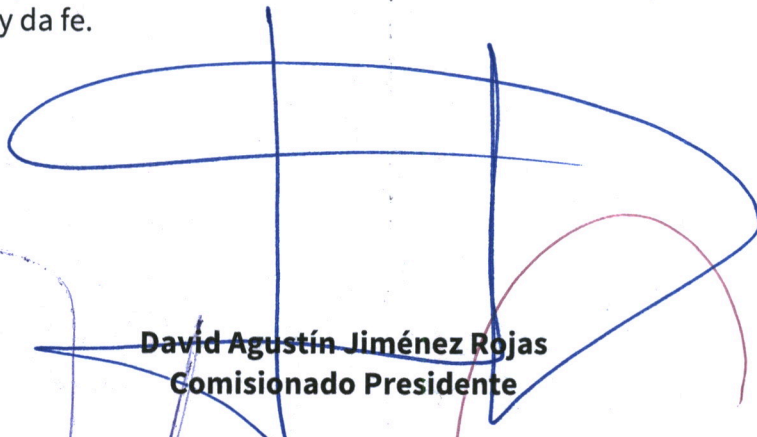
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos